

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420200037700
Accionantes:	BRAIAN STEVEN SOTO ROA
Accionados:	MINISTERIO DE DEFENSA, ARMADA NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

**Bogotá, D.C, 27 de octubre de 2020**

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la Dra. **LAURA CAMILA COY PEÑA** en calidad de apoderada Judicial del señor **BRAIAN STEVEN SOTO ROA** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES** por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, lo que hizo consistir en los siguientes:

#### **HECHOS**

1. Que el accionante ingreso a prestar el servicio militar el 6 de junio de 2010.
2. Que el 23 de noviembre del año 2013 se graduó de infante de Marina Profesional del Curso No. 053 y fue destinado a la compañía de Explosivos y desminado de infantería de Marina.
3. Que debido a su buen desempeño de le otorgó la oportunidad y el pase con apoyo para realizar el curso Extraordinario de Suboficial I.M No. 17/16.
4. Que el 19 de enero de 2018 hace uso del permiso operacional donde el señor comandante del BIM40 le otorgó 40 días de permiso, el cual culminaba el 28 de febrero de 2018.
5. Debido a situaciones de índole familiar, el accionante presentó su solicitud de retiro debido al momento crítico que estaba atravesando, revocación que adujo no fue aceptada por su buen desempeño.
6. Adujo el accionante que, lo llamaron de la oficina de sus superiores en donde se le indicó que la presunta situación familiar por la que estaba atravesando era mentira, por lo que se le solicitó el retiro voluntario.
7. Que se le abrió una investigación por abandono del servicio.

8. Que mediante Resolución No. 0775 del 28 de agosto de 2018 fue retirado del servicio activo de la armada nacional "por no superar el periodo de prueba"
9. Que interpuso recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 1032 notificada a este el 13 de agosto del año en curso, por medio de la cual se le informó que no tenía derecho a solicitar indemnización porque no obtuvo disminución de la capacidad laboral según la Junta Medico Laboral.
10. Que en el Recurso Solicitó la revocatoria del Acto Administrativo y la práctica de exámenes médicos pues considera que la indemnización si es procedente.
11. El Recurso fue presentado desde su cuenta de correo electrónico.
12. Que el 11 de septiembre de la presente anualidad la Armada Nacional le responde informándole que *"el memorial poder allegado con el escrito de sustentación del recurso carece de sello de autenticación con reconocimiento de contenido o identificación biométrica del poderdante ante notaria"* (página 8 anexos).
13. Adujo el accionante por intermedio de su apoderada, que dicha decisión contrapone lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

### **PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Solicita el accionante por intermedio de apoderada judicial, se conceda la protección al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia y en consecuencia se ordene a la entidad accionada a realizar el trámite efectivo del Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación incoado en contra del Acto Administrativo – Resolución No. 1032 de fecha 13 de agosto de 2020, Expediente No. 4-1026277638 de 2018.

### **ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la Dra. **LAURA CAMILA COY PEÑA**, en calidad de apoderada judicial del señor **BRAIAN STEVEN SOTO ROA** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, y se ordenó dar trámite, librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, las accionadas se pronunciara sobre los hechos de la acción.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Mediante escrito radicado ante este despacho la entidad accionada procedió a dar contestación a la presente acción constitucional manifestando en síntesis que, la acción de tutela resulta improcedente debido a que en primera medida no cuenta con el sello de autenticación ante notaria, ni esta conferido a través de mensaje de datos proveniente del correo electrónico del accionante.

Afirmó la accionada que, tampoco existe prueba para verificar que efectivamente es la firma de la apoderada pues no se estampo de manera digital.

Justificó la improcedencia de la presente acción constitucional, manifestando que la normatividad legal vigente cuenta con mecanismos ordinarios para la protección efectiva de los derechos fundamentales, como lo es el recurso de queja contra el auto que rechaza el recurso, por lo que afirmó que no es permitido desconocer los trámites ordinarios y dejar vencer los términos para acudir a la acción de tutela, pues se desconocería el principio de subsidiariedad e inmediatez de la misma.

#### **PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

El accionante allegó pruebas obrantes en las páginas 13 a 27 de los anexos para lo respectivo.

#### **CONSIDERACIONES**

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

## 1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción fue interpuesta por **LAURA CAMILA COY PEÑA, en calidad de apoderada judicial del señor BRAIAN STEVEN SOTO ROA**, quien pretende le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, luego entonces se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra el **MINISTERIO DE DEFENSA, ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, entidad legitimada por pasiva por ser la entidad en la cual se radicó Recurso de Reposición.

## 2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.<sup>1</sup> En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, se tiene que el Recurso de Reposición presentado data se realizó en el mes de agosto de 2020, por lo que se concluye es un término que el Despacho encuentra razonable, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

## 3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.<sup>2</sup> Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008<sup>3</sup> dispuso lo siguiente:

*“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección de los derechos fundamentales invocados, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

**Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.**

Teniendo en cuenta que el accionante a través de apoderada judicial pretende se le conceda la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la Administración de Justicia y en consecuencia se ordene al Ministerio de Defensa – Armada Nacional Dirección de Prestaciones Sociales a responder por escrito y así mismo notificar al accionante el trámite efectivo del Recurso de Reposición, en subsidio apelación incoado en contra del Acto Administrativo – Resolución No. 1032 de fecha 13 de Agosto del 2020- Expediente No. 4-1026277638.

## **DEBIDO PROCESO**

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

<sup>3</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil

En reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se ha establecido que, *“el debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”*<sup>4</sup>

En concordancia con lo anterior, la carta política en su artículo 29 estableció que el debido proceso *“se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*.

Se desprende que, de la misma manera, el derecho fundamental a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos *“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”*. Del desarrollo jurisprudencial de este derecho se entiende como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que *“ejercen funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos”*<sup>5</sup>

Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, se erigen como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales o administrativas y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

---

<sup>4</sup> Sentencia C-163 de 2019

<sup>5</sup> Sentencia T-799/11

## DECRETO 806 DE 2020

Debido a la pandemia Covid-19, el estado colombiano ha venido implementando medidas para la protección de los derechos fundamentales de los connacionales en medio de la coyuntura y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, una de ellas fue el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante todas las jurisdicciones.

Con la implementación del Decreto en cita, se llevaron a cabo diferentes modificaciones entre las cuales está la eliminación del requisito de presentación personal de los poderes.

**Descendiendo al caso sub examine** y del estudio de los documentos allegados al plenario sea lo primero establecer que lo que solicita el accionante por medio de su apoderada no es para controvertir el fondo del Recurso de Reposición impetrado, sino para darle trámite al mismo pues fue objeto de rechazo por el poder allegado, al respecto el artículo 5° del decreto 806 de 2020 estableció:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*

Entiéndase por antefirma la *"fórmula del tratamiento que corresponde a una persona o corporación y que se pone antes de la firma en el oficio, memorial o carta que se le dirige"*

Revisadas las documentales allegadas por las partes, este despacho pudo establecer que a folios 14 y 18 se encuentra el poder presentado por la apoderada del accionante, el cual no cuenta con firma, empero, se evidencia la antefirma de la misma, como identificación de esta.

No entiende el despacho, porque con fecha 11 de septiembre de 2020, el Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional negó el

Recurso manifestando que *“el memorial poder allegado con el escrito de sustanciación del recurso carece de sello de autenticación con reconocimiento de contenido o identificación biométrica del poderdante ante notaria”* (página 20 anexos), si el Decreto precitado para la fecha ya se encontraba vigente. Adicional a esto, menciona un artículo presuntamente 784 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual a saber de este despacho no existe.

Posteriormente, en respuesta a otro requerimiento aducen que se debe estar a lo resuelto en el oficio anterior (página 21 anexos), aduciendo que el poder presentado no cumple con las características propias de un poder debidamente conferido.

No encuentra el despacho un argumento jurídico que, de cuenta de la validez del rechazo del Recurso de Reposición, pues el poder fue enviado por medio de correo electrónico de la apoderada del accionante, y la accionada no desvirtuó que dicho correo no estuviera registrado tal como lo indica el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que se presume lo está.

De manera similar la entidad accionada en su respuesta a la presente acción constitucional aduce que la firma no se puede cotejar con la registrada en el Consejo Superior, sin embargo, el mencionado artículo no contiene este requisito para estudiar la validez, por lo que encuentra el despacho que existe una vulneración al debido proceso al no darle trámite al Recurso de Reposición basándose en un poder que aduce la accionada se encuentra mal conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la accionada no dio trámite al Recurso de Reposición, concluyendo el despacho una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, este Juzgado tutelaré los derechos solicitados y ordenará dar trámite al Recurso de Reposición presentado contra el ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 1032 DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2020. EXPEDIENTE No. 4-1026277638 de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la **Dra. LAURA CAMILA COY PEÑA** en su condición de apoderada judicial del

señor **BRAIAN STEVEN SOTO ROA** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, y en consecuencia **ORDENAR** a que dentro del término de **cinco días (05) siguientes** a la notificación de la presente tutela proceda a dar trámite al Recurso de Reposición impetrado contra el **ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 1032 DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2020. EXPEDIENTE No. 4-1026277638 de 2018.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**